

EXPEDIENTE: SUP-RAP-23/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **confirma** el oficio emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral² que fue controvertido por el Partido Revolucionario Institucional, y que **determina la inexistencia de la omisión** atribuida a la Comisión de Fiscalización de dar contestación a su solicitud de recalcular los remanentes del Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas para el ejercicio 2018.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
Tema 1. No ejercicio de las facultades de la UTF.....	5
Tema 2. Omisión de la Comisión de Fiscalización.....	9
V. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Acto impugnado / oficio controvertido:	Oficio INE/UTF/DA/654/2023 de la UTF.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado.	Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio 2019.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización.
Resolución:	Resolución INE/CG645/2020 respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio 2019.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Alexia de la Garza Camargo.

² INE/UTF/DA/654/2023.

I. ANTECEDENTES

1. Revisión del Informe Anual 2019. En sesión extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado³ y la resolución⁴, respecto de las irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

Específicamente, en la conclusión 2-C34-TM se determinó el remanente del Comité Ejecutivo Estatal del estado de Tamaulipas⁵.

2. Solicitud del PRI. El diez de enero de dos mil veintitrés,⁶ la parte actora solicitó a la UTF⁷ fuera el conducto para que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones, realizaran un nuevo cálculo de los remanentes del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Tamaulipas correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho⁸.

3. Contestación de la UTF. El veinticinco de enero, la UTF⁹ respondió al PRI sobre la improcedencia de su solicitud, en tanto la conclusión 2-C34-TM relativa al cálculo de remanentes no fue impugnada, por tanto, no puede ser modificada al haber adquirido definitividad y firmeza.

4. Recurso de apelación.

4.1 Demanda. El treinta y uno de enero, la parte actora promovió recurso de apelación para controvertir el oficio de la UTF antes referido, así como la supuesta omisión de la Comisión de Fiscalización de dar respuesta a su solicitud de recalcular los remanentes del Comité Ejecutivo Estatal en Tamaulipas correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

³ INE/CG643/2020.

⁴ INE/CG645/2020.

⁵ Por un monto a devolver de \$3,988,293.33

⁶ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

⁷ Mediante escrito PRI/REP-INE/003/2023.

⁸ Puesto que impacta en el monto determinado de los remanentes del ejercicio 2019.

⁹ Mediante el oficio INE/UTF/DA/654/2023, que es el acto impugnado.

4.2 Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-23/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

4.3 Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor radicó el asunto turnado, lo admitió a trámite y, al no advertir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación¹⁰, porque se controvierte un acto y una omisión de la UTF del INE, órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional¹¹.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la determinación controvertida, los hechos, los agravios y la firma autógrafa de quien comparece en representación del partido¹².

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque el oficio impugnado fue emitido y notificado el miércoles veinticinco de enero, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintiséis al treinta y uno de enero, sin contar días inhábiles, por lo que, si la demanda se presentó el último día señalado, es oportuna¹³.

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ De acuerdo con el criterio de esta Sala Superior, sentado -entre otros- en los diversos precedentes SUP-RAP-91/2017, SUP-RAP-135/2017, SUP-RAP-13/2020 y SUP-RAP-164/2022.

¹² Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado¹⁴.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte tanto el oficio en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos que fue emitido en respuesta a la solicitud que presentó a la UTF, como la supuesta omisión de contestarle por parte de la Comisión de Fiscalización.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, se expondrá brevemente el contexto de la controversia planteada; posteriormente, se estudiarán y resolverán los agravios vertidos por el recurrente¹⁵.

Contexto de la controversia

El origen de la controversia derivó de la solicitud de diez de enero del dos mil veintitrés que el PRI dirigió a la titular de la UTF¹⁶ para que realizara las gestiones necesarias ante la Comisión de Fiscalización y el CG del INE a fin de que hicieran un nuevo cálculo de los remanentes del ejercicio ordinario 2018.

Ello pues, a su consideración, en la revisión del informe correspondiente al ejercicio 2019, la autoridad fiscalizadora determinó incorrectamente el

¹⁴ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁶ PRI/REP-INE/003/2023.

monto de los remanentes 2018 del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Tamaulipas a devolver en ese ejercicio –2019—¹⁷.

En respuesta a dicha solicitud, la titular de la UTF emitió oficio de contestación,¹⁸ esencialmente en el sentido de que en la conclusión 2-C34-TM del Dictamen consolidado se determinó el remanente del ejercicio 2018¹⁹ desde el quince de diciembre de dos mil veinte. Por ello:

No obstante que el Partido Político [PRI] interpuso Recurso de Apelación para controvertir el dictamen consolidado referido y su resolución, lo hizo respecto de conclusiones diversas a la número 2-C34-TM, por lo que ésta quedó intocada.

En consecuencia (...) **resulta improcedente su solicitud consistente en realizar un nuevo cálculo del remanente del ejercicio 2018**, toda vez que se trata de una determinación aprobada en su momento por el CG del INE y como tal, solo pudo ser modificada en acatamiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, derivado de las impugnaciones realizadas en el momento procesal oportuno, situación que, en la especie, no aconteció. Por lo tanto, dichos actos han adquirido firmeza.

Tema 1. No ejercicio de las facultades de la UTF

Planteamiento del recurrente

Inconforme con la respuesta de la UTF, el actor afirma que la responsable vulneró el principio de legalidad pues inaplicó las facultades con las que cuenta esa autoridad para auditar los recursos de los partidos políticos, tanto públicos como privados, cuando se pone a su alcance la información contable.

Por ello, considera una inacción de la autoridad fiscalizadora de atender su solicitud de recalcular lo relativo a los remanentes del ejercicio 2018 en el Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas, pues la Sala Superior ya

¹⁷ Afirma que el INE, de manera errónea, dejó de integrar la disminución del pago de pasivos contraídos en los ejercicios 2017 y anteriores.

¹⁸ INE/UTF/DA/654/2023, que es el acto impugnado.

¹⁹ Del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Tamaulipas, por un monto de \$3,988,293.33

se ha pronunciado en cuanto a que el INE tiene facultades de fiscalización inclusive en un informe distinto al fiscalizado.

Decisión

Lo alegado por el recurrente es **infundado**, pues si bien la UTF tiene amplias facultades para auditar la totalidad de los recursos de los partidos políticos, sean públicos o privados, no puede modificar las resoluciones que han adquirido definitividad y firmeza, como equivocadamente lo solicitó a la autoridad fiscalizadora.

Justificación

La legislación electoral en materia de fiscalización prevé un sistema que tiene por objeto vigilar que todos los actos relacionados con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados se ajusten a los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

Uno de los procedimientos previstos en ese sistema es el de revisión de los informes que presentan los partidos políticos.

Específicamente, en la revisión de los informes anuales²⁰, la autoridad fiscalizadora despliega primordialmente sus atribuciones de vigilancia respecto al cumplimiento de las obligaciones de los partidos con relación al adecuado uso, reporte y comprobación de los recursos del financiamiento ordinario.

Ello no significa que la autoridad electoral esté limitada a la revisión y que no tenga facultades de investigación, sino que, en primera instancia, debe constatar lo reportado por el sujeto fiscalizado de acuerdo a la información y documentación que presenta sobre sus ingresos y gastos anuales.

²⁰ Previsto en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Partidos.

En ese entendido, la autoridad fiscalizadora está obligada a revisar y analizar con exhaustividad y objetividad la veracidad de lo reportado e informado por los partidos políticos dentro del mencionado ejercicio de revisión, de acuerdo a lo previsto en cada etapa del procedimiento, el cual concluye con el dictamen consolidado y con la resolución que apruebe el CG del INE.

Ahora bien, la normatividad establece expresamente²¹ que los partidos políticos podrán impugnar el contenido del dictamen consolidado y de la resolución que emita el CG del INE.

Asimismo prevé que si tal determinación no es impugnada, —dentro de los plazos señalados en la Ley de Medios—, se entenderá como un acto consentido²² que, por tanto, será definitivo.

En el caso a estudio, del oficio controvertido se advierte que, en primer lugar, la responsable retomó la solicitud planteada por el PRI en cuanto a que la autoridad fiscalizadora realizara un nuevo cálculo de los remanentes del ejercicio 2018 para el Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Tamaulipas.

A continuación, expuso que la determinación de los remanentes en comento fue aprobada por el CG del INE dentro del dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades de ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio 2019, en el estado de Tamaulipas, lo que ocurrió desde el 15 de diciembre de 2020.

Consideró que en el caso particular de la conclusión 2-C34-TM, se especificó el cálculo del remanente del ejercicio 2018 en cuestión, por un monto a devolver de \$3,988,293.33 y que el PRI no controvertió dicha conclusión que, por tanto, quedó intocada.

²¹ Artículo 182 de la Ley de Partidos.

²² Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-23/2023

Por ello, concluyó, resulta improcedente la solicitud consistente en realizar un nuevo cálculo del remanente del ejercicio 2018, al ser una resolución firme.

Inconforme con tal respuesta, el recurrente afirma que la UTF está obligada a valorar y considerar la información de los remanentes del ejercicio 2018 en Tamaulipas que pone a su disposición, en ejercicio de las atribuciones de fiscalización que le han sido encomendadas.

Lo **infundado** de tal alegación estriba en que, como lo señaló la UTF, el PRI no controvertió los remanentes del ejercicio 2018 indicados en la conclusión 2-C34-TM²³, la cual, al no haber sido impugnada, adquirió definitividad y firmeza.

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado que cuando una persona, candidato o partido político está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado y, no obstante, se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto en cuestión²⁴.

En ese orden de ideas, de considerar que la determinación de remanentes del ejercicio 2018 fue errónea, el PRI estuvo en la aptitud de controvertirla desde que se aprobó la resolución en cuestión. Al no hacerlo, quedó firme.

Consecuentemente, como lo señala la responsable, la autoridad fiscalizadora se encuentra imposibilitada a modificar los mencionados remanentes ordinarios de 2018, a pesar de la solicitud presentada por el PRI, pues tal determinación adquirió definitividad y firmeza.

²³ El PRI promovió el recurso de apelación que fue radicado, admitido y resuelto por la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-RAP-4/2021, **sin que se controvertiera la conclusión 2-C34-TM**, como lo señala la responsable en el oficio controvertido. Tal determinación no fue materia de recurso de reconsideración ante Sala Superior.

²⁴ Así se estableció en el SUP-RAP-431/2021.

Por otra parte, lo relativo a que resulta aplicable la jurisprudencia según la cual la autoridad electoral tiene facultades de fiscalización de los partidos políticos en un ejercicio distinto al fiscalizado²⁵ es **inoperante**.

Es así, pues el criterio judicial en comento se refiere a una hipótesis normativa distinta, referida a aquellos casos en los que la autoridad advierta la existencia de ingresos o gastos que debieron reportarse en un informe diferente al que revisa, por lo que, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad de imponer las sanciones que estime conducentes.

Esto es, contrario a lo planteado por el actor, en la jurisprudencia no se establece una nueva oportunidad para que los partidos políticos presenten en un informe distinto al fiscalizado la información y documentación que debieron proporcionar a la autoridad electoral en el momento procesal oportuno durante el procedimiento de revisión.

Lo anterior llevaría al absurdo de que las resoluciones en materia de fiscalización jamás adquirieran firmeza ante la posibilidad de que los partidos políticos podrían llegar a presentar información y documentación que debieron proveer dentro de la revisión prevista en la legislación.

Por tanto, dicho criterio es inaplicable y lo afirmado por el actor de ninguna manera confronta lo razonado por la autoridad fiscalizadora en su escrito de respuesta.

Tema 2. Omisión de la Comisión de Fiscalización

Planteamiento del recurrente

²⁵ Jurisprudencia 4/2017, de rubro FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO, ubicable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 16 y 17.

Existe omisión por parte de la Comisión de Fiscalización de dar respuesta a la solicitud del PRI sobre el recálculo de remantes del ejercicio 2018, puesto que así lo requirió en su escrito PRI/REP-INE/003/2023, sin que a la fecha de presentación del medio de impugnación hubiera recibido comunicación alguna de dicha autoridad, lo que vulnera su derecho de petición²⁶.

Decisión

En concepto de esta Sala Superior, **no existe la omisión** alegada por el recurrente, puesto que sí recibió una respuesta de la UTF, autoridad que sí está facultada y que para el caso concreto es competente para dar respuesta a la solicitud planteada por el PRI. Por tanto, no se vulneró el derecho de petición del actor.

Justificación

El derecho de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución, constituye una prerrogativa para todas las personas que desean acercarse de manera pacífica y respetuosa ante la autoridad a solicitar lo que deseen.

Dicho precepto establece que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa²⁷.

Por lo anterior, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Del contenido normativo de esta disposición constitucional se desprende que el ejercicio del derecho de petición se manifiesta en dos momentos: en el primero, reconoce un derecho para las personas para solicitar lo

²⁶ En términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo segundo de la Constitución.

²⁷ En materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

que sea su deseo a la autoridad. El segundo momento corresponde a dicha autoridad y le impone una obligación de responder.

En este sentido, la mecánica prevista en la Constitución implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo tres cuestiones mínimas: debe hacerla por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad se encuentra obligada a responder a la persona por escrito y, además, en un término breve.

A ese respecto y en primer término, debe considerarse que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.²⁸

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que cuando un órgano jurisdiccional advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.²⁹

Lo anterior es así conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

²⁸ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212.

²⁹ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JRC-72/2014.

En ese orden de ideas, esta Sala superior considera que en el presente caso la UTF sí es autoridad competente para responder la solicitud del recurrente, en razón de lo siguiente.

En materia de fiscalización el reglamento de la materia establece un sistema de competencias para dar respuestas a las consultas que presenten los partidos políticos³⁰.

Lo anterior no implica, en automático, que la UTF esté facultada para desahogar la totalidad de consultas que le sean formuladas, sino que distingue tres supuestos.

- a) Aquel que será resuelto por la UTF, tratándose de consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, **siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.**
- b) Aquel en que debe resolver la Comisión de Fiscalización. Esto, por una parte, cuando la consulta implica emitir criterios de interpretación del Reglamento; **o bien, si la UTF propone un cambio de criterio a los establecidos por la Comisión de Fiscalización.**

³⁰ Véase el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización. Los numerales 4, 5 y 6 establecen: **4.** La Unidad Técnica resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta. La resolución de la consulta en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos. **5.** Si la Comisión de Fiscalización advierte que la respuesta a la consulta implica criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos, para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva. **6.** Si la Comisión de Fiscalización advierte que la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión, para efectos que ésta lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

- c) Finalmente, el Consejo General del INE debe resolver las consultas que involucren la **emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio** o, en su caso, **emita normas en materia de fiscalización.**

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-44/2020, SUP-RAP-110/2021, SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-164/2022.

Si bien el caso a estudio se trata de un requerimiento y no de una consulta, el sistema de competencias previsto en el Reglamento de Fiscalización sirve como supuesto normativo útil para determinar lo relativo a la respuesta de la UTF al planteamiento del PRI y su competencia.

En ese orden de ideas, lo alegado por el recurrente se considera **infundado**, porque contrario a lo que afirma, **no existe la omisión reclamada** pues la solicitud planteada por el recurrente sí recibió respuesta por parte de la autoridad electoral competente.

Lo anterior pues el veinticinco de enero, la UTF emitió oficio de respuesta³¹ al requerimiento del partido actor, mismo que constituye el acto reclamado en el presente, en el cual dicha autoridad analizó el requerimiento del PRI.

En relación con lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que, en primer lugar, debe advertirse que sí existió un acto de la autoridad electoral mediante el cual se atendió el requerimiento planteado³² por el ahora recurrente.

En ese sentido, si la pretensión del recurrente en el presente recurso de apelación era que se le diera respuesta a su planteamiento, la misma ha

³¹ Mediante el oficio INE/UTF/DA/654/2023.

³² Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-118/2021 y el diverso SUP-RAP-164/2022.

sido colmada pues con el pronunciamiento que hizo UTF en el oficio referido.

Ahora bien, todo ello se debe a que la respuesta a la solicitud del PRI no significa un cambio de criterio en materia de fiscalización que deba ser establecido por Comisión de Fiscalización, ni de una respuesta de aplicación obligatoria a todos los sujetos obligados que deba ser aprobada por el Consejo General.

En el caso específico, el oficio de contestación de la UTF se refiere únicamente al partido político que realizó el requerimiento, esto es, resulta aplicable únicamente al PRI con relación a su requerimiento de recalcular los remanentes del ejercicio fiscal 2018 del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político en Tamaulipas.

En consecuencia, la UTF sí es autoridad competente para responder el requerimiento del PRI, sin que se requiera una contestación adicional por parte de la Comisión de Fiscalización, como lo solicita el recurrente.

Más aún puesto que se limita a referir la definitividad y firmeza de una resolución del CG del INE, que de ninguna manera la altera o modifica.

Es por ello que no existe la omisión alegada y que no se vulneró el derecho de petición del recurrente.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos y frente a la inexistencia de la omisión planteada, lo procedente es confirmar el oficio controvertido.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el oficio controvertido.

SEGUNDO. Es **inexistente la omisión** atribuida a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.